



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Mayo 10 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 528

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de YON FREDIS MOSQUERA RODRIGUEZ **Vs.** JORGE BORIS CACERES SOLIS Y OTRO.

RAD: 2021-00022-00.

Cartago, Valle, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así como a las del decreto 806 del 2020, se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor YON FREDIS MOSQUERA RODRIGUEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Argelia, Valle del Cauca, en contra del señor *JORGE BORIS CACERES SOLIS* persona natural, mayor de edad y con domicilio en Buga, Valle del Cauca y contra la SOCIEDAD CONSTRUCTIVA JM S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO LOZANO JIMENEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Buga, Valle del Cauca.

2) NOTIFÍQUESELE esta providencia a los demandados conforme con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por la demandante en el escrito inicial de demanda y al certificado de existencia y representación legal existente de la sociedad. Remítase además de este auto copia de la subsanación de demanda y los anexos respectivos.

3) FIJESE fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 70 del C.P.T., una vez sea notificada personalmente la parte pasiva de este proceso de conformidad con el numeral anterior, en la cual los demandados deberán contestar los hechos de la demanda

personalmente o a través de apoderado judicial, debiendo aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo la única oportunidad procesal para ello. Adviértasele a los demandados que si no comparecen a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. *Realícese la misma preferentemente como indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, de contar las partes con los medios para la realización de la audiencia virtual.*

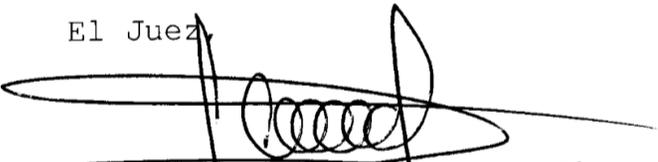
5) Se advierte a las partes el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente so pena de presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados por la contraparte, de lo contrario se apreciará como indicio grave en su contra.

6) Adviértasele a las partes que en virtud de la audiencia programada, deberán comparecer con los testimiantes que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

7) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA LÓPEZ OCAMPO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 206.498 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor YON FREDIS MOSQUERA RODRIGUEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. 079</p> <p>El auto anterior se notifica hoy MAYO 18 DE 2021</p> <p>EL SECRETARIO _____  _____</p>

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c88cb54ad25bbc5f5476ec8752a4bfc9497ac59d3cc5ecde50420055748d7a**

Documento generado en 14/05/2021 03:29:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el demandado diera respuesta a la demanda sin haberlo hecho.

Cartago, mayo 14 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 529**

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. Rosa Elena Quiceno Montoya Vs. Carlos Arturo González García.

RAD: 2021-00027-00

Cartago, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose vencido el término para que el demandado diera respuesta a la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado,

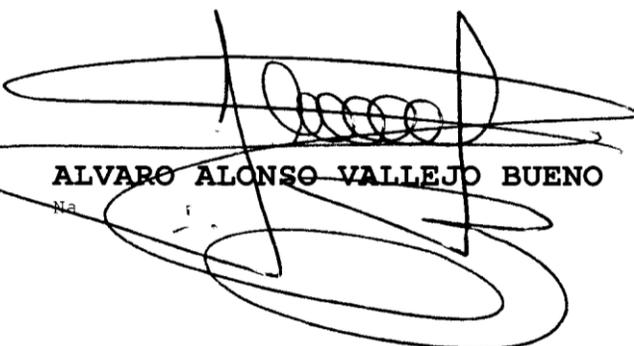
RESUELVE:

1°- Tener por no contestada oportunamente la demanda por parte del señor Carlos Arturo González García.

2°- La actitud procesal del demandado téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 18 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c835f501b12edbb5955042b56e5827ff6de34aa38acaf1445c8f190a6ec826**

Documento generado en 14/05/2021 03:37:34 PM



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ya regresó la decisión del Superior respecto al auto dictado por el juzgado y que fuera apelado por la parte actora, mismo que fue revocado. Igualmente se hace saber que se presentó desistimiento del llamamiento en garantía respecto de Seguros del Estado. Esta última había presentado recursos de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto No. 799 calendado diciembre 2 de 2019.

Cartago, mayo 14 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 530

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Rodolfo Valencia Mera Vs. Icotec Colombia S.A.S. y otro.

RAD: 2018-00211-00

Cartago, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., elevada por Colombia Telecomunicaciones S.A., se accede al mismo, sin que haya lugar a condena en costas ya que la petición fue coadyuvada por el representante de dicha aseguradora. Esta decisión hace innecesario adentrarse en el estudio de los recursos formulados por la apoderada de Seguros del Estado, dado que su representada deja de hacer parte del proceso, por consiguiente se abstiene de ello.

Finalmente se señala la hora de las 10 a.m. del día 08 de julio del presente año, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, modificado por las leyes 712/01 y 1149/07, advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con las demás etapas previstas en tal disposición. Esto es

decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se deberá informar dichas razones oportunamente al juzgado. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

También se advierte a los comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma antes indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 079 El auto anterior se notifica hoy MAYO 18 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589b906e02bde97c507c4017f3a790eab889764149d2602640ecdf46c2e9be67**

Documento generado en 14/05/2021 03:47:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 14 de mayo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.527**

REF: Ejecutivo Laboral de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vs CIELO BEATRIZ PUERTA VELÁSQUEZ.

RAD: 2021-00040-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del día 14 de abril de 2021 el despacho inadmitió la anterior demanda, sin que fuera subsanada del defecto de que adolece dentro del término otorgado, por lo que se ordenará su rechazo previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

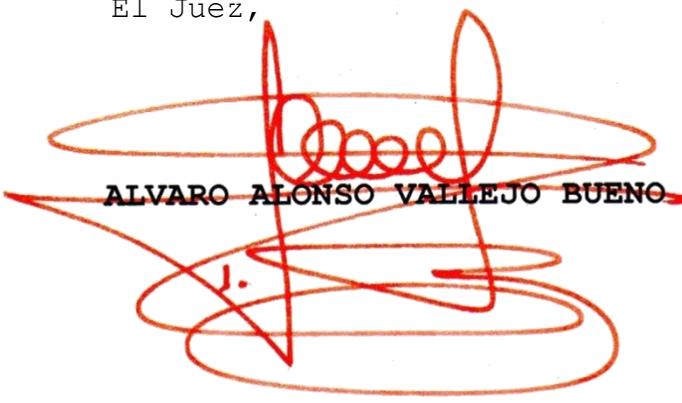
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

El auto anterior se notifica hoy

18 de mayo de 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Mayo 10 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 535

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA CAROLINA PEREZ ALZATE **Vs.** E.P.S. SANITAS.

RAD: 2021-00056-00

Cartago, Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

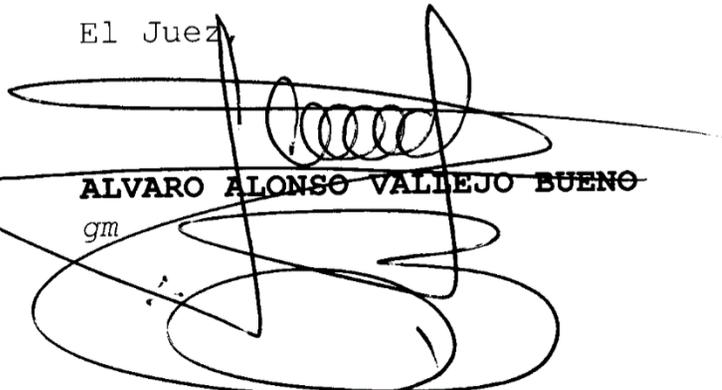
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 468 del 26 de Abril de 2021, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 18 DE 2021

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de las ejecutoria del auto No.392 del 9 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición. Sírvase Proveer.

Cartago Valle, 14 mayo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.

REF: Ord. Lab. De 1^a. Inst. de ROBERTO PINEDA REINA
Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.

RAD: 2020-00049-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición en contra del auto No.392 del 9 de abril de 2021, que declaró la terminación del proceso en aplicación del artículo 30 del C.P.T..

El recurrente considera que el auto atacado debe ser revocado, ya que remitió copia de la demanda al demandado, al correo electrónico juridica@emcartago.com que es el canal virtual de la demandada, con lo cual considera esta notificada la parte demandada. Pide además se tenga por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, no existiendo duda sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, atendiendo el Código General del Proceso en su artículo 318, pasa el despacho a repasar los presupuestos que interesan para resolver.

En el auto recurrido este despacho aplicó el contenido del artículo 30 del C.P.T porque transcurrieron más de seis meses desde que se admitió la demanda, sin que se hubiere notificado la existencia del proceso a la parte demandada.

Sobre el trámite de notificación persona del auto admisorio de la demanda, es oportuno recordar **que es un acto de parte**, según el artículo 291 del Código General del Proceso que en su numeral 3 señala en su parte pertinente:

"3. **La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..." (negrillas y subrayado fuera de texto).

Luego, si bien es cierto la sentencia C-420 de 2020, introdujo Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8°), estas en resumen fueron:

1. Permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°)¹.

2. Modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" (inciso 1 del art. 8°)², quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la *dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"³ (inciso 1 del art. 8°).

Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las *direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas*

¹ El auto del Magistrado Álvarez se destaca pues en solo página y media explica de manera clara y precisa la interpretación correcta del conteo de términos con la notificación personal electrónica, y que por supuesto la podrás descargar en la siguiente URL: [Auto Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Magistrado Marco Antonio Alvarez \(20 de noviembre de 2020\)](#)

² La expresión "sitio" hace referencia a "el *WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

³ La expresión "sitio" hace referencia a "el *WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar*". Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* (inciso 2 del art. 8°).

3. El Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *"se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"* (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado ⁴, para lo cual debe manifestar *"bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"* (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)⁵.

Se extracta de las normas en cita que el interés para lograr la notificación personal del demandado, de que trata el artículo 291 de la norma procesal civil, continua en cabeza del demandante, y que esta diligencia se cumple cuando la parte demandada conoce el auto admisorio o la providencia que se le notifica⁶.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

⁵ Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

⁶ Decisión con interpretación que se comparte por este despacho:

Ahora, es evidente que el demandante interpretó que el envío de la demanda, escrito de subsanación y anexos, que efectuó el 13 de julio de 2020 a las 11:42 a.m. a la demandada, es la notificación personal a la parte demandada que reclama el artículo 291 multicitado, pero no es así.

Veamos:

El decreto 806 de 2020, artículo 8 dice:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Esta norma en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en interpretación sistemática del artículo 291 del Código General del Proceso, estableció el deber del demandante la obligación de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como requisito de admisión del libelo genitor, y prescribe que cuando el demandante haya hecho esta trámite (remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al demandado) una vez se admita la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**⁷.

En ese sentido, el envío previo de la subsanación de la demanda al demandado y demás anexos no se puede entender como la satisfacción del requisito de notificación personal establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque la notificación personal conforme con el artículo 291 del C.G. y según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 requiere que el interesado envíe el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado y solo en el caso de que se haya dado cumplimiento previo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es que la notificación

⁷ Pagina 8 del Texto del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL Seminario: ¿Cómo acercar a los abogados a los mecanismos virtuales para mejorar el acceso a la justicia? Julio 23 de 2020 PODERES – DEMANDA - AUDIENCIAS - NOTIFICACIONES Decreto 806 de 2020 ULISES CANOSA SUÁREZ.

personal se entenderá surtida solo con el envío del auto admisorio de la demanda.

Conclusión:

1. Es deber del demandante notificar al demandado del auto admisorio.
2. La remisión de la demanda y anexos previos a a admisión de demanda solo se tiene en cuenta para relevar a la parte demandante de enviarlos con la posterior notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ya cumplido este, basta el envío de la providencia de admisión.
3. La finalidad del acto previo de enviar copia de la demanda y anexos, es cumplir un requisito formal de admisión.

En ese orden de ideas, la parte actora no se haya amparada por las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que para la notificación personal baste el envío previo a la admisión, de la demanda y demás documentos a través de mensaje de datos.

Por lo dicho, no se revocará el auto No.392 del 9 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto 392 del 9 de abril de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 79

**El auto anterior se notifica hoy
18 de mayo de 2021**

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb54a3d3eea7a79554450db66e5ebe3d781eede9a1beb737330362571f38f8**

Documento generado en 14/05/2021 02:25:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 14 de mayo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 533

REF: Ord. 1ª Inst. de CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ Vs. LUIS ENRIQUE MARTINEZ y MARTINEZ TODO REPUESTOS S.A.S.

RAD: 2020-00176-00

Cartago, Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la parte demandada actuando a través de su apoderado, solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de mayo próximo, debido a que se encuentra fuera del país.

Teniendo en cuenta que la expuesta es una justa causa se accede a lo pedido. Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se fija entonces, como nueva fecha para la realización del acto público, con las mismas advertencias del auto de fecha 6 de mayo de 2021, el día **26 de mayo de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

El auto anterior se notifica hoy

Mayo 18 de 2021

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 14 de mayo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 534

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DANIELA MARCELA LOPEZ, LINA MARCELA CASTAÑO ARBOLEDA y LUISA FERNANDA ALVAREZ GUTIERREZ Vs. JOSE FERNANDO LOPEZ GOMEZ.

RAD: 2019-00153-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a fijar como fecha y hora las **10:00 a.m del día 11 de junio de 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

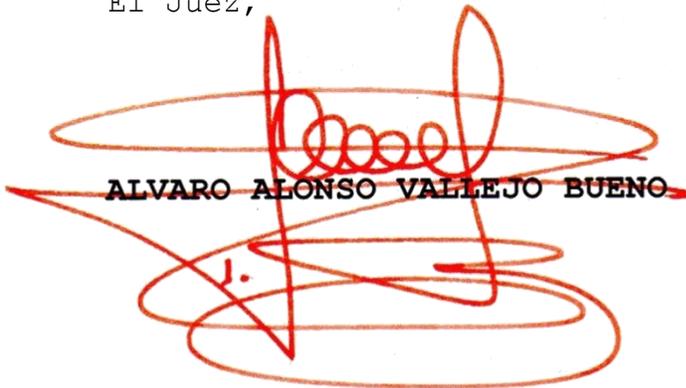
Se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Además, los comparecientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia.

En dicha audiencia deberá la demandada dar respuesta a la demanda y aportar y/o solicitar las pruebas que crean tener en su favor, siendo la única oportunidad para ello. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia de conciliación y de resultar esta fallida se practicarán las pruebas de ambas partes y se dictará sentencia.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 18 DE 2021**

EL SECRETARIO _____